



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2021 00638 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso por pago, póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes, no obstante adviértase a la demandada que la petición no reúne las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3326003d28fd136f01c3dc221a35d1f95b158867b018f3d59735a4e185b40**

Documento generado en 12/12/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00814 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por el demandante, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por VIDAL CAGUA contra ANA CLAUDINA GARCIA GAMEZ, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(LG)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be11825782b371dea165b69d17491a97f87cf41c158d57956fa04b61f6d9e2c5**

Documento generado en 12/12/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2021 00885 00

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de terminación del presente proceso por transacción, se le ordena al apoderado judicial de la parte demandante, allegar poder con facultad expresa para transar, toda vez que el apoderado al proceso carece de esta calidad, *contrario sensu*, que el demandante allegue al proceso digital, escrito mediante el cual acepte la transacción presentada por su apoderado judicial, al unísono con el del extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc51ec729228fc8d07ad3a8460bd9ffa0875161b95e99ce5ed01acd1685809d**

Documento generado en 12/12/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00335 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR S. A. contra CARLOS ANDRES AGUIRRE GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 36969b4dc26327bdaced6f9f360cf023f4c33bf9b9c543d90f8d5866703b7583
Documento generado en 12/12/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00646 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra LEIDY CAROL DURANGO SARMIENTO, por PAGO CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, al igual queda en poder del demandante.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114ce784a302b8f1b84f6015f9da8379c0a80e1ba20215179947fde595426f0d

Documento generado en 12/12/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00660 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MIGUEL IVAN TORRES MEDINA**, por pago parcial de la obligación adeudada.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **LIL-656**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6269555608237be9e680d4a6e9ebc8b61b691f985d036562a181c9e66493b237
Documento generado en 12/12/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023
00669 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE SEVILLA 3 contra JUAN ESTEBAN CATAÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b86ddf1dad4d9ebe85d25768b2be673fce5144c2e209fc7845091698993cfc

Documento generado en 12/12/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00725 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JORGE ALEXANDER VILLADA ALFONSO**, por pago parcial de la obligación adeudada.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **FKM-974**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af536da4610c2018ff63c761012a8c7bf4ab562f279c1bdd81a9e23a9477666

Documento generado en 12/12/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00692 00 C1

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21eb1970ce7cdb252efe2304f89cc574aa6ae43296db327ed61dcf149a4a6c**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00692 00

Visible a folio 10 de la carpeta digital de memoriales, la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, y debidamente registrado como se encuentra el embargo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-11194²**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **RAMIRO AUGUSTO AZUERO**, identificado con C.C. No. 17.309.549, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015³, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme a la respuesta de la ORIP Villavicencio, visible a folio 09 de la carpeta digital de memoriales

³ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca3e5ed750d98d8069393df4255b038ecbcc4f91914264f014f522263f4736**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00489 00

Revisado el expediente y la carpeta digital de memoriales se tiene que no hay memoriales pendientes por resolver, por lo que se dispone regresar a Secretaría.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc3b885e138b7de5014d67d0a1bdbdc0b0238e69f8f4c9bcc1d366d3fc0ea**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 704 2014 00905 00

En cuanto al memorial radicado el 26 de julio de 2023, relacionado con el Despacho Comisorio, estese a lo dispuesto en proveído del 2 de junio de 2023. Por Secretaría, elabórese el respectivo comisorio para su trámite a cargo de la parte interesada.

En atención al memorial radicado el 29 de septiembre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **DIANA MARCELA LOPEZ LINARES**, identificada con C.C. No.1.121.825.410, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **VICTOR MANUEL LOPEZ GORDILLO**, identificado con C.C. No.478.450, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, COMPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **DIANA MARCELA LOPEZ LINARES**, identificada con C.C. No.1.121.825.410, reciba como empleado de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601e88cb230279f10ace18c8181a15e5e3c6534fdb9eacf6a1868246273acd9**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00501 00

En atención al memorial radicado el 9 de octubre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **PAOLA ANDREA ARANA LEON**, identificada con C.C. No. 40.215.883, reciba como empleado de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$17.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9b8ad9a7188bd9a2aa06e60e365de7b463fdaa8c293afbc295b11b024a5f39**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00727 00

En atención al memorial radicado el 9 de octubre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **WILVER MORA BEANCOURT**, identificado con C.C. No.1.121.847.034, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$17.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **LEIDY PAOLA ROJAS BEJARANO**, identificada con C.C. No.1.121.881.309, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, COMPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$17.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **WILVER MORA BEANCOURT**, identificado con C.C. No.1.121.847.034 y **LEIDY PAOLA ROJAS BEJARANO**, identificada con C.C. No.1.121.881.309, reciban como empleados de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$17.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a9c30817c8198af3320717e96d419f2410f432d935fe52b3fb12f3d0266499**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2016 00882 00

En atención al memorial radicado el 7 de noviembre de 2023 visible en la carpeta digital de memoriales a folio 03 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los BIENES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte demandada, **NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS**, identificada con C.C. No. 40.393.058, dentro del proceso ejecutivo radicado 50001315300320170023400 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra la ejecutada.

La medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado enunciado, con los efectos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

- 2. EL EMBARGO** de los **REMANENTES** y/o de los BIENES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la parte demandada, **NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS**, identificada con C.C. No. 40.393.058, dentro del proceso ejecutivo radicado 50001400300720160036100, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Homólogo, adelantado por REPRESENTACIONES GALERON LTDA. contra el citado ejecutado.

La medida se limita hasta la suma de **\$30.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado enunciado, con los efectos previstos en el artículo 593 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En cuanto al requerimiento a las entidades financieras, se dispone por Secretaría, librar el respectivo oficio para que los BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTA y CAJA SOCIAL, remitan las respectivas respuestas.

Respecto de las demás peticiones relacionadas con solicitud de copias y consulta de dineros, ellas son de tramite secretarial que no requieren pronunciamiento judicial. Por Secretaría, désele el respectivo tramite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c23b4cc8a7d2785aa0748863b41095aaf576fa2b26c195b4825a570cb257d**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01136 00

En atención al memorial radicado el 9 de octubre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **WILLIAM ANDREY BUITRAGO ANACONA**, identificado con C.C. No.1.122.131.283 y **NELLY PAOLA PEREZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 1.123.086.380, reciban como empleados de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1a776083413e9c7faea6188f465a0dacfa730701820b4bbc3234d6a254530**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00621 00

En atención al Oficio No. 1701-19.18/0394, recibido el 5 de octubre de 2023 (Fl. 06 de la carpeta digital de memoriales) por el Comisionado, se tiene que no fue diligenciado el Despacho Comisorio No. 145 relativo al secuestro del automotor, por falta de interés de la parte actora.

En atención al memorial radicado el 29 de septiembre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **LEYDI KATERINE QUEVEDO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.121.872.419, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, BBVA, AGRARIO, DAVIVIENDA, COMPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **LEYDI KATERINE QUEVEDO BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.121.872.419, reciba como empleado de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$12.000.000**.

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c0a542c9aae9a8a161254bdacbc5136787c6a893da11732555090bf3ec1507

Documento generado en 12/12/2023 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00631 00

En atención al memorial radicado el 9 de octubre de 2023, conforme obra en la carpeta digital de memoriales y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **JAIME GUZMAN GUERRA**, identificado con C.C. No.17.315.631, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BANCOOMEVA. COOPERATIVAS: CONGENTE.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **JAIME GUZMAN GUERRA**, identificado con C.C. No.17.315.631, reciba como empleados de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ESE DEPARTAMENTAL DEL META.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$6.000.000.**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fddb02d205c8f8e6676044bf4a3d20a9b480b5bf27b4104731c4ac03a3b5f3d
Documento generado en 12/12/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01173 00 C2

En atención a los memoriales radicados el 10 de mayo y 23 de octubre de 2023 visibles en la carpeta digital de memoriales, se dispone por Secretaría librar nuevo despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que materialice la diligencia de secuestro decretada mediante auto del 7 de junio de 2019, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96382.

Se releva a la secuestre designada en auto del 7 de junio de 2019 por estar excluida de la actual lista de auxiliares de la justicia, y se nombra como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales de la secuestre, la suma de **COP\$250.000.**

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre, tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente categoría 2, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2981e271b062f447ad4e3e96bcb1aff658ece81f65ac94b38a753bc96ee07**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2020 00135 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra ERWIN ELADIO SILOVA CARDONA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(LG)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d4c372d47bf6319641b104877cb1fb4698eb2480a1f6c2ec89969d7492538**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2020
00432 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESIONARIO- ACCION Y RECUPERACION SAS contra CLARA RUTH LOZADA GUAVITA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786ccdf9197e09360abe9640124c6bfc51317a8eed912edee27a74db43e157f**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00704 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **OSCAR YULIANY LOPEZ CARDENAS**, por pago total de la obligación adeudada.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **BAI-56F**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d23999ee26053c423393913c5b581d9f964ca078d4e6b203ca4cdb884845640
Documento generado en 12/12/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL radicado No.
500014003004 2021 00265 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BLANCA NAYA ELISA ORJUELA UMAÑA y OTRO, por PAGO CUOTAS EN MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, al igual queda en poder del demandante, cuya obligación y garantía continúan vigentes.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57731eec4220ed511fb0c814620f806b5de0713ce3d10b0024d7d053dfedbe0d

Documento generado en 12/12/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00325 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el DEPARTAMENTO DEL META -Fondo Social para la Educación Superior – FES- contra CESAR ANDRES GUAVITA MEDINA Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed378904e6eb9c2a750808f320f9fb1fb9a1c7ee72918e1919fdc96a72a7a74**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00530 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra RICARDO JARA VELASQUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(LG)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7951caa4dc7e170a9e00e751c7f1205d34ac434317f399719594078d147f09c**
Documento generado en 12/12/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2017 00691 00**

En atención al memorial y el contrato de cesión aportado el 22 de agosto de 2023, conforme obra a folio 14 de la carpeta digital de memoriales, el despacho advierte que, en el contrato de cesión allegado, no fue aportado el poder y/o certificado de existencia y representación legal en el que conste que VICTOR MANUEL SOTO, es el apdoerado general y/o representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por otra parte, el contrato de cesión debe provenir firmado por el cedente y cesionario, y en ese caso debe aportarse el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma, cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la cesión realizada por CISA a favor de HAVAS GROUP SAS.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb56506404d85cec7dba642c2adff96525851d7c81db6b5db52666ba77c7e1e**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00570 00

C3- Incidente Levantamiento Medida Cautelar

Vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de la medida cautelar, admitido mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se tiene que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 21 de noviembre de 2023 (Fl. 27 de la carpeta digital de memoriales) recorrió el respectivo traslado.

En consecuencia, conforme lo prevén los artículos 129 y 597 del CGP, se dispone fijar como fecha y hora, el día **7 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia para el recaudo de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se decretan, y decidir el incidente de levantamiento del secuestro practicado sobre el vehículo automotor identificado con placas QHE929.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/20140562>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarreará las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con el incidente, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a CESAR AUGUSTO RENDON, EDY ANDRES MATEUS ECHEVERRI y ELY JOHANNA HERNANDEZ MORALES, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

2. SOLICITADA POR LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con el incidente, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la Incidentante **ELIZABETH MORALES HERNANDEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d80380e81e70c7d71a927bca4f0dbe86d962408937347be6395c31240f7c8**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00570 00

C2

En atención a los memoriales radicados el 11 de julio, el 5 y 6 de diciembre de 2023 por el señor JOSE BOLAÑOS PEÑA, el despacho se releva de decretar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que aún no ha sido reconocido como demandante cesionario dentro de la presente causa, conforme al requerimiento efectuado en proveído del 12 de diciembre de 2023 en el cuaderno principal (C1).

En cuanto al avalúo aportado del vehículo automotor secuestrado, se advierte que no es procedente darle trámite hasta tanto se resuelva el incidente de levantamiento visible en el C3.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f23a863c00d5838c583ac2cd2f4f63b224b546963b715c44c01a878f6753e5**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00570 00

C1

En atención al memorial y el contrato de cesión aportado el 11 de julio de 2023, conforme obra a folios 15 y 16 de la carpeta digital de memoriales, el despacho advierte que en el contrato de cesión allegado firmado por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la demandante ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, señor CESAR AUGUSTO DONCEL BALLEEN , quien conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, cuenta con las facultades establecidas por Escritura Pública No. 1651 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaria Decima de Bogotá, inscrita bajo el No. 33295 del libro V, del registro mercantil de la sociedad ejecutante, dentro de las cuales no esta la de disponer de los derechos de crédito o efectuar cesiones de los derechos crediticios o litigiosos, por lo que la cesión, debe ser firmada por el Presidente o Representante Legal Principal con las limitaciones de las cuantías que se señalan en sus estatutos sociales, según las facultades visibles en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por otra parte, el contrato de cesión debe provenir firmado por el cedente, y en ese caso debe aportarse el documento autentico, es decir, se debe acreditar su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue la cesión en debida forma, y en el caso del cesionario debe aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados en el cual acredite la vigencia de su tarjeta profesional y correo electrónico reportado, como quiera que esta litigando en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7ee749d3b8b85338455aea906f7fc26edfc0575d6ed4b408d567ca1c108c27**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00802 00**

Revisada la carpeta digital de memoriales, se tiene que el Comisionado mediante comunicación remitida al correo electrónico el 2 de agosto de 2023 aportó el Acta de la Diligencia de Secuestro efectuada el 10 de noviembre de 2021, por lo que se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 039 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana No. 4 de esta ciudad, sin oposición.

Por lo anterior, una vez venza el término previsto en el numeral 8 artículo 597 del CGP, por secretaría córrase traslado del avalúo comercial del inmueble debidamente secuestrado, visible a folios 135 a 141.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble vigencia 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75070cde8e9dfa9e5374f8d3580289add870cccb8e150bdd2ba8fa3e0d0bce9**

Documento generado en 12/12/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00854 00

Conforme al memorial remitido vía correo electrónico el 2 de octubre de 2023, por el extremo activo, y aprobada la liquidación del crédito mediante auto del 29 de noviembre de 2022, el despacho dispone ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 5 de noviembre de 2019, visible a folio 2C2, hasta la suma de **\$6.000.000.**

Por secretaría líbrense los respectivos oficios con destino al empleador, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc145e8f6441ce6d04f6856f31bb9c1e65097367b3b71ed9e66b5040525aac**

Documento generado en 12/12/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00393 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación y prórroga del plazo. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **NESTOR SUAREZ TORRES**, por pago parcial de la obligación adeudada y prórroga en el plazo.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **WDR-962**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LG)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2b9b6b70fd2263a7a054f2d8f8bbeb82a752afa646df95a0d673e14bbd6c72**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00870 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **OMAR YESID DURAN BELTRAN**, identificado con C.C. No. 79.974.556, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$56.654.774**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 79974556** aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 10 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$9.019.250**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 10 de enero al 9 diciembre de 2023, conforme al **Pagaré No. 79974556**, aportado con la demanda (*Fls. 5-10 del 03 Demanda*).

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5d12f64aabd14ea559f56d59251b1a42e7387d1156d7b3d943fde1e56d94673

Documento generado en 12/12/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00871 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el pago de perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante con ocasión del accidente de tránsito, por lo que se demanda a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, no se allegó la póliza de seguro cuya indemnización reclama, ni el acuse de recibo del aviso de siniestro que radicó ante la aseguradora.

Por lo anterior, la presente acción carece de título ejecutivo, en primer término, porque no se allegó la póliza cuya indemnización reclama.

Segundo, no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aseguradora y a favor del demandante.

Tercero, por cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1053 del C. Co, no se acreditó la calidad de asegurado o beneficiario, ni se aportó la póliza para determinar si presta o no mérito ejecutivo:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Es decir, para que la póliza preste mérito ejecutivo se requiere que la reclamación de la indemnización sea presentada de manera oportuna con los requisitos y condiciones que exige la póliza, por parte del "ASEGURADO" O "BENEFICIARIO" a la ASEGURADORA, y que ella no objete la reclamación dentro del plazo de ley.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, por lo que ante la carencia de un título ejecutivo, es improcedente la ejecución que se pretende.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777fb0afe769e8a879f01303ceb977d0724c79171d2bd39c62cb9b79a4fe17ca**

Documento generado en 12/12/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00872 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **EDWIN ALEXANDER REY REY**, identificado con C.C. No. 79.805.819, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$57.622.171**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016972364 expedido por Deceval (Pagaré No. 15248567) (Fls 49-53 del 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.643.819**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 2 de enero hasta el 23 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016972364 expedido por Deceval (Pagaré No. 15248567) (Fls 49-53 del 03Demanda)**.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 –
7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630cedf096808d724bdc939981fd8e674efb0214da3c35d66d186ff5d32035d5**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00874 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la cuantía de las sumas dinerarias reclamadas en la pretensión segunda asciende al valor de COP\$15.000.000, por lo que este asunto es de mínima cuantía.

Por otra parte, la ejecutada reside en el barrio La Madrid, de esta ciudad, por lo que hace parte de la Comuna 8 de esta jurisdicción, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es el competente para conocer asuntos civiles de mínima cuantía de dicha comuna.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Territorio.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d65a40752d2b8cf4044a755abc59fa9abcadd09d7ec78b4ccd0577c2b05b5**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00878 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **PEDRO LUIS COY VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 86.078.270, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$109.611.601**, por concepto de saldo de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 3Y909596**, aportado con la demanda (*Fls. 20-21 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 24 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.688.969**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 3Y909596**, aportado con la demanda (*Fls. 20-21 del 03Demanda*), desde el 5 de mayo y hasta el 23 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cadb78f156a5e093bbbffdd15cb5406c721386c94a5c30dc7c070f0ccf70bad
Documento generado en 12/12/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00879 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Aclarar la demanda, por cuanto el nombre del arrendador indicado en el contrato de arrendamiento cuya ejecución se pretende no corresponde con el señalado en la demanda.
- 2. Falta allegar las facturas emitidas para el cobro de cánones y que se encuentran impagadas, conforme a la cláusula tercera del contrato allegado.
- 3. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109179f56f3d5913539386bfc99542a81db5618c5f1c3239e9ee937a51bdb6b**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00882 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Allegar los soportes documentales originales de las letras de cambio que pretende ejecutar, los cuales deben ser presentados en la secretaria de este despacho.
- 2. Señalar el medio en que le fue transferida la LC-21116632110, como quiera que no obra endoso o cesión.
- 3. Allegar la carta de instrucciones emitida por el deudor para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6a2ac061b4667464e423523ad8c2bc3a574fc683de8d616b3ef048b98a690**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00886 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YESID RAMIREZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 17.340.710 y **ROCIO DIRNEY RINCON JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 40.403.056, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.705.894**, por concepto de Capital correspondiente a once (11) cuotas prestadas y ya vencidas, números 25 a 35, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 19102000870**, aportado con la demanda (*Fl. 11-14 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 2 de enero de 2023, la fecha para la cuota número 25, el 2 de febrero de 2023 la fecha para cuota número 26 y así sucesivamente hasta el 2 de noviembre de 2023, como la fecha para la cuota número 35; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.352.536**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 25 a 35, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 2 de diciembre de 2022 al 1 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 12.68% E.A., conforme al **Pagaré No. 19102000870**, aportado con la demanda (*Fl. 11-14 del 03 Demanda*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. \$10.238.312, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19102000870**, aportado con la demanda (*Fl. 11-14 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 10 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NOHORA ROA SANTOS, actúa como endosataria en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df72e754058d32f20f886653485b583c42b4e52c89d11770e38239d3fea6787**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00888 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el libelo señalando los sujetos procesales indeterminados contra quienes debe dirigir la demanda.
2. Aclarar el libelo por cuanto no señala la dirección para notificaciones de la demandada.
3. Aclarar en el libelo la cabida del bien a usucapir, como quiera que en la escritura pública 2.033 del 11 de junio de 1997 de la notaria 12 de Bogotá, se indica que el inmueble tiene una cabida de 195.20M2, pero en los avalúos catastrales se indica que la cabida es de 186M2.
4. Aclarar los hechos del libelo, en el sentido de indicar la fecha en que inició la posesión.
5. Allegar plano catastral del inmueble expedido por la autoridad competente que sea legible, y en el que se identifique plenamente el inmueble, señalando con claridad la cabida real.
6. De ser el inmueble a usucapir uno de menor extensión, que haga parte de uno de mayor extensión, es necesario allegar el concepto favorable de subdivisión emitido por la Curaduría Urbana correspondiente y concepto de uso de suelos de la Secretaría de Planeación Municipal.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0820d6cd9bbdff2d605c09dccee2ce5b441f9222b41b86c359262628b690486**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00889 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son 4 facturas electrónicas con su representación gráfica, pero se omitió aportar el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y/o judiciales de la persona jurídica demandada, y no se aportó la constancia de recibido de la misma por parte de la sociedad demandada, o prueba de haber recibido la prestación del servicio².

Ahora bien, de la representación grafica de las facturas, no se visualiza que haya sido remitida al correo electrónico del deudor, a la dirección que figura en su registro mercantil.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Sentencia CSJ- S TC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de dos mil veintitrés 2023.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*"

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la circulación de las facturas electrónicas, para que una factura electrónica pueda ser endosada, es necesario en aplicación de lo dispuesto en la Resolución DIAN No. 000085 del 8 de abril de 2022, que la factura se inscriba en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN) para que tenga los efectos de título valor, se certifique quien es el último tenedor, y la cadena de endosos electrónicos. Es decir, que tampoco se aportó la certificación de la inscripción de la factura en RADIAN para acreditar la aceptación de las facturas, aunque no es un requisito indispensable para constituir un título ejecutivo, es prueba de la aceptación de las facturas.

En reciente fallo, sentencia CSJ- S TC11618-2023 Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de dos mil veintitrés 2023, la Corte unifica el criterio sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, así:

"7.3 Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4. - Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante Radicación nº 05000-22-13-000-2023-00087-01 40 mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

En armonía con lo anterior, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y “constituyan plena prueba contra él”.

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1fcaebe8fe26a36c2ac7add11a2b5a2c2a3e29b97f07ca1ca0594c9472b14**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00891 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JORGE HERNAN BAQUERO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.892.807, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$55.449.358**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 659950673**, aportado con la demanda (*Fls. 1-8 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.226.207**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, causados desde el 15 de enero y hasta el 9 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 11.88% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 659950673**, aportado con la demanda (*Fls. 1-8 del 04 Anexos*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1817f95957c62d6389f1c71f32c8165018ede9cbfac366660ad1012cf164086**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00893 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Finandina S.A BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **Dayana Katherine Velásquez Mancera**, identificada con C.C. No. 1.121.910.917.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **RHP503** denunciado como de propiedad de contra **Dayana Katherine Velásquez Mancera**, identificada con C.C. No. 1.121.910.917.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Finandina S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, abogadoexternocvf@gmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d37f3609c6fd47183f17fa0798b66cd60f37cf4fdaf41ed8600a464b34ed7fa

Documento generado en 12/12/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00897 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT 860.034.313-7, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDIFICIO SANDRA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT 900.223.185-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.440.000**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de junio a octubre de 2023, a razón de \$288.000 cada una, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 para la cuota de junio de 2023, el 1 de agosto de 2023 para la cuota de julio, y así sucesivamente, hasta el 1 de noviembre de 2023 para la cuota de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$253.405**, por concepto de Capital, correspondiente a las cinco (5) Cuotas Extraordinarias de Administración de los meses de junio a octubre de 2023, a razón de \$50.681 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 para la cuota de junio de 2023, el 1 de agosto de 2023 para la cuota de julio, y así sucesivamente, hasta el 1 de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



noviembre de 2023 para la cuota de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27beb5bb5ce9602b46ec4f5898e0a8a98549a4f6d8c8aaedead375006ff9e182**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: 50001 40 03 004 2023 00899 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agotó el requisito de procedibilidad.
2. Aclarar los hechos y las pretensiones en cuanto a los elementos sustantivos de la acción que instaura, en atención a que debe estructurar los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual (RCE).
3. Integrar el litisconsorcio necesario en el libelo, acorde a los elementos estructurales de la RCE, determinando los sujetos contra quien dirige la acción.
4. Falta el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 y el artículo 206 del CGP.
5. Falta allegar el poder conferido por los demandantes en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por cuanto cada poder debe provenir de la dirección electrónica de cada demandante.
6. Falta señalar el lugar y dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, en el libelo.
7. Falta señalar el lugar y dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, en el libelo. Se debe señalar en el acápite de notificaciones en canal digital de cada uno de los demandados, y manifestar bajo la gravedad juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica o las evidencias para establecer que el correo electrónico citado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Como quiera que se señala en el libelo que existe un menor de edad demandante carente de representación judicial, es necesario que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyo o tramitar un proceso de privación de patria potestad para designar un custodio, por cuanto no es factible vincularlo de oficio ni designarle Curador Ad Litem para el trámite del proceso verbal.
9. Falta allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes (deben tener la constancia notarial de haber sido tomados del original), para que acrediten en debida forma el parentesco.
10. Falta allegar registro civil de defunción de la señora **YIRLEY JOHANNA ROZO DELGADO**.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca407f8c744245063bc6cae9bc72938ddc25380ebdeeee0e83b45301119b57**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00900 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Comercial Av-Villas S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, contra **Manuel Eduardo Herrera Pabón**, identificado con C.C. No. 86.063.362.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **DMY317** denunciado como de propiedad de contra **Manuel Eduardo Herrera Pabón**, identificado con C.C. No. 86.063.362.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Comercial Av-Villas S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: parrab@bancoavillas.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, fpuerta@cpsabogados.com, juridico@cpsabogados.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9201243eb5dc75a305d06d7d19aafc73c125242d1121ba8c6f9d2185b5e394
Documento generado en 12/12/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00902 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante.
- 2. Se debe aportar en escrito separado la petición de medidas cautelares.
- 3. Falta allegar el certificado de libertad y tradición que señala en el acápite de anexos
- 4. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3968c8f4acbfe5e82c16134b28f4d023347793806e1ba297bbae794a5566d8**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00905 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA FUQUEN GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 40.411.599, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$32.083.337**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045256100004112**, aportado con la demanda (*Fls. 7-12 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.737.998**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045256100004112**, aportado con la demanda (*Fls. 7-12 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 7 de enero al 13 de octubre de 2023.
- 3. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045256110000487**, aportado con la demanda (*Fls. 13-17 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **\$982.490**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045256110000487**, aportado con la demanda (*Fls. 13-17 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 10 de abril al 13 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c85da9a62255abb53fbe85ad037b5a4d586c7ccc829a3261953ef30d0ce186

Documento generado en 12/12/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2023 00906 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se confirió en el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
- 2. Falta señalar en el libelo la dirección electrónica para notificaciones del demandado o su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.
- 3. Se debe aportar en escrito separado la petición de medidas cautelares.
- 4. Falta aportar la caución de que trata el artículo 590 del CGP.
- 5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c22a1ede519a47968f9b9c65b2f711f77baf328e6d092c8c504e6553047659**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: 50001 40 03 004 2023 00899 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agotó el requisito de procedibilidad.
2. Aclarar los hechos y las pretensiones en cuanto a los elementos sustantivos de la acción que instaura, en atención a que debe estructurar los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil extracontractual (RCE).
3. Integrar el litisconsorcio necesario en el libelo, acorde a los elementos estructurales de la RCE, determinando los sujetos contra quien dirige la acción.
4. Falta el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 y el artículo 206 del CGP.
5. Falta allegar el poder conferido por los demandantes en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por cuanto cada poder debe provenir de la dirección electrónica de cada demandante.
6. Falta señalar el lugar y dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, en el libelo.
7. Falta señalar el lugar y dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, en el libelo. Se debe señalar en el acápite de notificaciones en canal digital de cada uno de los demandados, y manifestar bajo la gravedad juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica o las evidencias para establecer que el correo electrónico citado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Como quiera que se señala en el libelo que existe un menor de edad demandante carente de representación judicial, es necesario que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyo o tramitar un proceso de privación de patria potestad para designar un custodio, por cuanto no es factible vincularlo de oficio ni designarle Curador Ad Litem para el trámite del proceso verbal.
9. Falta allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes (deben tener la constancia notarial de haber sido tomados del original), para que acrediten en debida forma el parentesco.
10. Falta allegar registro civil de defunción de la señora **YIRLEY JOHANNA ROZO DELGADO**.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca407f8c744245063bc6cae9bc72938ddc25380ebdeeee0e83b45301119b57**
Documento generado en 12/12/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00900 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Comercial Av-Villas S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, contra **Manuel Eduardo Herrera Pabón**, identificado con C.C. No. 86.063.362.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **DMY317** denunciado como de propiedad de contra **Manuel Eduardo Herrera Pabón**, identificado con C.C. No. 86.063.362.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Comercial Av-Villas S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: parrab@bancoavillas.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, fpuerta@cpsabogados.com, juridico@cpsabogados.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9201243eb5dc75a305d06d7d19aafc73c125242d1121ba8c6f9d2185b5e394
Documento generado en 12/12/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00902 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante.
- 2. Se debe aportar en escrito separado la petición de medidas cautelares.
- 3. Falta allegar el certificado de libertad y tradición que señala en el acápite de anexos
- 4. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3968c8f4acbfe5e82c16134b28f4d023347793806e1ba297bbae794a5566d8**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00905 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA FUQUEN GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 40.411.599, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$32.083.337**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045256100004112**, aportado con la demanda (*Fls. 7-12 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.737.998**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045256100004112**, aportado con la demanda (*Fls. 7-12 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 7 de enero al 13 de octubre de 2023.
- 3. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045256110000487**, aportado con la demanda (*Fls. 13-17 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **\$982.490**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045256110000487**, aportado con la demanda (*Fls. 13-17 del 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 10 de abril al 13 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c85da9a62255abb53fbe85ad037b5a4d586c7ccc829a3261953ef30d0ce186

Documento generado en 12/12/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2023 00906 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se confirió en el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
- 2. Falta señalar en el libelo la dirección electrónica para notificaciones del demandado o su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.
- 3. Se debe aportar en escrito separado la petición de medidas cautelares.
- 4. Falta aportar la caución de que trata el artículo 590 del CGP.
- 5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c22a1ede519a47968f9b9c65b2f711f77baf328e6d092c8c504e6553047659**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00907 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Luis Alfonso López Mause**, identificado con C.C. No. 8.167.651.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor (Motocicleta) distinguido con placa **PDU36F** denunciado como de propiedad de **Luis Alfonso López Mause**, identificado con C.C. No. 8.167.651.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y juridica@moviaval.com. Celular: 316-8729654, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b75d8233de922c46769e6f483da342e3109699ef0f1d7db46e9ee7ac7a974b8
Documento generado en 12/12/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00909 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Aclarar la demanda, por cuanto no se indica el domicilio y dirección física de los sujetos procesales.
- 2. Aclarar la pretensión segunda por cuanto el cálculo del valor de los intereses remuneratorios no corresponden a lo pactado en el titulo valor.
- 3. Falta allegar la letra de cambio digitalizada por el reverso.
- 4. Falta allegar el poder con la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se confirió en los términos del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
- 5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 6. Falta allegar la notificación de la demanda al extremo pasivo en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de medidas cautelares.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497e36cf69e7dd1c4fb09396a1f36bd7235c5312c15eabcd1eacf1ea6c910ce**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00911 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 40.420.581, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.827.797**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado contenido en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016843378 expedido por Deceval (Pagaré No. 11651908) (Fls. 18-19 del 04 Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcfbef31a6c73cd24ae67a68f6769605b4f4ffac8934f62a032d55b78523b4d**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00912 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANGELA MERCEDES VELOZA HOYOS**, identificada con C.C. No. 40.326.427, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$49.906.277**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 3Y908734**, aportado con la demanda (*Fls. 58-59 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 22 de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$5.314.247**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 3Y908734**, aportado con la demanda (*Fls. 58-59 del 03Demanda*), desde el 5 de mayo de 2023 y hasta el 2 de noviembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fada0e0f47e438ac8ceaa85f09e5362dd18f7e4f05a52cebc989b8b2b3c62348
Documento generado en 12/12/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00913 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUIS FERNEY ROJAS HERRERA**, identificado con C.C. No. 1.122.647.994, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$82.999.999**, por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1253652**, aportado con la demanda (*Fl. 1-2 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 1 de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$24.474.707**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 1253652**, aportado con la demanda (*Fl. 1-2 del 04Anexos*), desde el 17 de octubre de 2022 y hasta el 30 de octubre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. **\$12.000.000**, por concepto del Capital incorporado en el **Pagaré No. 1184754**, aportado con la demanda (*Fl. 3-4 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible el 1 de noviembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$1.092.790**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 1184754**, aportado con la demanda (*Fl. 3-4 del 04Anexos*), desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta el 30 de octubre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de diciembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5780a8fd321557a6e847c389bb97ff84696fb973ec515380c359becfc1c8cdb**

Documento generado en 12/12/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>